



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**LEY QUE CREA EL REGISTRO
VIRTUAL DE CENTROS DE
ACOGIDA RESIDENCIAL DE
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

La Congresista **MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO** miembro del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

I. FORMULA LEGAL

**LEY QUE CREA EL REGISTRO VIRTUAL DE CENTROS DE ACOGIDA
RESIDENCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear un Registro Virtual de Datos de los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes – REDCAR, que promueva la optimización de la función de las Unidades de Protección Especial - UPE y el Poder Judicial en los servicios de protección integral de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Poder Judicial y Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, como instituciones involucradas en los procedimientos por desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial.

Artículo 3. Creación del Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes - REDCAR

Créese Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes – REDCAR, el cual debe contener como mínimo la siguiente información sobre la totalidad de Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, tanto público como privado:

- a) Nombre del CAR
- b) Tipo de CAR
- c) Dirección
- d) Capacidad máxima del CAR y cantidad de residentes albergados.
- e) Perfil de los menores que puede recibir el CAR
- f) Indicar si cuenta con una sanción que impida el ingreso de menores
- g) Estado de su acreditación
- h) Protocolo de ingreso de menores de los CAR especializados aprobados por la autoridad competente.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, implementar el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes asegurando el acceso a los sujetos intervinientes en los procedimientos de desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial, como las Unidades de Protección Especial, Poder Judicial y los Centros de Acogida Residencial a fin de que registren y accedan los datos pertinentes.

Los operadores intervinientes en los procedimientos de desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial mantienen la información y datos del Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes - REDCAR actualizada en tiempo real.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días calendario, contado desde la fecha de vigencia de la misma.

Adecúense toda norma de rango infra legal a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 31 de enero de 2023.

Ultrasonics

SEGUNDA. Adecuación
Adecúense toda norma de rango infra legal a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 31 de enero de 2023.

(The following names are present in the image, many with handwritten signatures and some with red marks indicating a signature or stamp):
Vivian Olivera
Yolanda Guzmán
Edwin Martínez
Jorge Montoya
Jorge Aguirre
Jorge Montoya
Ángel Moscoso
Diego Cárdenas A.
Carlos Alva Rojas
Diego Pizarro
Roberto
Clayton Echazuj
Alex Flores
Hector Aguilar
Eduardo Medina
Jorge Paredes
J. Buitrago
Hector Aguilar
Eduardo Medina

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Las normas que han regulado a través del tiempo los servicios de protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales, abandono u otras situaciones de riesgo han sido diversas. La Ley N° 28179, publicada el 24 de febrero de 2004, regulaba la incorporación de niños o adolescentes a las villas o aldeas infantiles. Establecía en su artículo 2°, los criterios para decidir la colocación familiar de niños y adolescentes en estos centros. Asimismo, en el literal g) de su artículo 6°, señalaba que las villas o aldeas infantiles que acojan menores tenían la obligación de informar periódicamente, al denominado en dicha época Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, sobre la situación de los niños y adolescentes que estén a su cargo.

La referida norma fue derogada por la Ley N° 29174, Ley general de centros de atención residencial de niños y adolescentes, publicada el 23 de diciembre de 2007, la cual establecía en su artículo 4° que los representantes de Centros de Atención Residencial poseían la responsabilidad de comunicar a los juzgados competentes de la localidad o a la instancia administrativa competente en forma permanente, el ingreso y egreso de niños y adolescentes a los mencionados centros.

A su vez, la Ley mencionada en el párrafo precedente fue derogada por la tercera disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297, publicado el 30 diciembre 2016 y vigente en la actualidad, el cual tiene por objeto brindar protección integral a los niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, creando las Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial con la Quinta Disposición Complementaria Final.

Actualmente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante MIMP, es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son los niños y adolescentes, y está compuesto por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), que, conforme al artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del MIMP, en adelante ROF del MIMP, segunda sección aprobada por Resolución Ministerial N° 201-2021-MIMP de fecha 24 de julio de 2021, tiene como unidades orgánicas las siguientes:

- Dirección de Políticas de NNA
- Dirección de Sistemas Locales y Defensorías
- Dirección de Protección Especial

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

De otro lado, la Unidad de Protección Especial, en adelante UPE, según lo establecido el artículo 10 del Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297, es la instancia administrativa del MIMP que tiene competencia para iniciar el procedimiento por desprotección familiar de los niños y adolescentes, evaluando la situación socio familiar del menor a fin de dictar la medida de protección

pertinente, la misma que puede ser de acogimiento familiar o acogimiento residencial, que es el ingreso del menor a un Centro de Acogida Residencial - CAR público, privado o mixto.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1297, el Poder Judicial asume la competencia de los procedimientos por desprotección familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no haya asumido competencia. Le corresponde al mismo juzgado pronunciarse por la declaración de estado de desprotección familiar, es decir, en la actualidad diversos juzgados conocen de procedimientos administrativos de desprotección familiar en niños y adolescentes ante la ausencia de UPE, ya que a la fecha solo existen 25 Unidades de Protección Especial a nivel nacional, lo cual es evidentemente insuficiente, por tanto corresponde a la UPE y Poder Judicial, hacer la búsqueda del CAR adecuado y conforme al perfil que presenta el niño o adolescente.

Cabe indicar que la Dirección de Políticas de NNA, en adelante DPNNA, de conformidad con el artículo 123° del ROF del MIMP, tiene como una de sus funciones y responsabilidades es supervisar los CAR, en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad para la atención de niños y adolescentes, así como otorgar y renovar la acreditación.

De igual forma, el literal j) del artículo 103° del reglamento del Decreto Legislativo 1297, aprobado con Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, establece que es obligación del CAR proporcionar información sobre la situación de los niños y adolescentes al MIMP.

El artículo 129° literal k) de la norma citada, determina que el CAR es pasible de sanción con amonestación escrita, en el caso no remita mensualmente a la DPNNA el movimiento poblacional de las niñas, niños y adolescentes acogidos en su institución.

Es así que, mediante información proporcionada por el MIMP¹, en respuesta al pedido² efectuado por mi despacho, señala que es la DPNNA quien administra la base de datos de la información sobre la cantidad de niños y adolescentes bajo medida de protección de acogimiento residencial que se aplica en los CAR de la red pública o privada a nivel nacional y que, asimismo, las Unidades de Protección Especial a nivel nacional cuentan con un Directorio de los Centros de Acogida Residencial que es proporcionado de forma mensual por la Dirección de Políticas de NNA.

También señala que la Dirección de Protección Especial (DPE) mantiene una base de información referida a las niñas, niños y adolescentes, cuya medida de protección en acogimiento residencial ha sido dictada por las 25 Unidades de Protección Especial, precisando que dicha información es verificada y actualizada mensualmente, sin embargo es importante resaltar que no solo la UPE posee información en lo que refiere a menores con medida de acogimiento residencial, sino que también los juzgados son los encargados de dictar medidas de acogimiento residencial y buscar un CAR para menores en las jurisdicciones donde no existe una UPE.

De todo lo expuesto, se desprende que la información sobre cantidad de vacantes en cada CAR, el movimiento de ingreso y egreso de niños y adolescentes a estos centros

¹ Informe N° D000058-2022-MIMP-DPNNA-JRD

² Oficio N° 699-2022-2023/MJDA-CR

es proporcionada a las instancias responsables de obtener una vacante para un menor en un CAR de forma mensual, **es decir el MIMP, actualiza su base de datos cada mes, por lo que carece de un registro informático o virtual a tiempo real, que le permita de forma directa, oportuna y diligente a las instancias responsables de buscar un CAR con vacante disponible, encuentren Centros que podrían recibir a un menor para ser acogido de acuerdo a su perfil.**

Asimismo, el MIMP mediante Informe N° D000058-2022-MIMP-DPNNA-JRD, describe que el procedimiento de búsqueda de una vacante para un menor sobre el cual han dispuesto medida de acogimiento de residencial, consiste en que las Unidades de Protección Especial, luego de la revisión del Directorio proporcionado mensualmente por la DPNNA, remite una solicitud requiriendo vacante mediante correo a los Centros de Acogida Residencial que cumpla con los requerimientos del perfil del niño o adolescente, sin perjuicio de que paralelamente se realice la solicitud y coordinación para la obtención de vacante vía telefónica al despacho de dirección de otros CAR seleccionados.

Luego de ello y previa confirmación de la obtención de vacante en un CAR, la UPE procederá a realizar las gestiones que correspondan para su ingreso del niño o adolescente al CAR en el cual se hubiese obtenido la respectiva vacante.

Los responsables de las Unidades de Protección Especial telefónicamente deben corroborar que la información que está consignada en el directorio que proporciona la DPNNA de forma mensual, es la misma a tiempo real, es decir, en el momento que se requiere la vacante para un menor, para evitar demoras y burocracia en el procedimiento de búsqueda.

Cabe resaltar que el artículo 45° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 señala que la UPE, en caso que la medida de protección no esté cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgada, dispone su variación.

En el artículo 120° establece que de acuerdo a los principios de idoneidad e Interés Superior del Niño, la UPE puede hasta modificar la medida de protección de carácter permanente. Por lo tanto, existe un impulso y promoción de la variación de las medidas de protección a fin de lograr la no institucionalización de los menores en un CAR.

Sin embargo, las instancias responsables de buscar vacante en un CAR no cuentan con información actualizada, directa y en tiempo real (a pesar del gran avance tecnológico en informática que la pueden hacer posible rápidamente), del ingreso, egreso y movimiento poblacional de menores en los CAR.

Asimismo, conforme el informe del Poder Judicial alcanzado a mi despacho³, institución que tiene competencia para dictar medida de acogimiento residencial para menores y buscar un CAR donde ubicar a niños y adolescentes en las jurisdicciones donde no se han implementado las UPE, se confirma que no cuentan con un sistema informático en tiempo real de la base de datos del MIMP, en la que se encuentra información sobre los menores albergados en los CAR, medidas de acogimiento residencial u otros vinculados a ellos.

³ Oficio N° 000012-2023-RT-CPAJPVYJC-CS-PJ

Cabe indicar que en el 2022 año se difundió en diferentes medios de comunicación, el caso de varios menores que permanecían en sedes administrativas de la sede central del MMPP, eran derivados a Centros de Adultos no acorde su perfil. El 15 de mayo de 2022, por ejemplo, el programa dominical "Punto Final"⁴ difundió que el MMPP enviaba a menores de edad a centros de drogadictos u oficinas administrativas.

Otros medios difundieron el caso de menores que eran explotadas sexualmente dentro del penal de Huacho⁵. El MIMP, en respuesta a un pedido de información de mi despacho, indicó que la UPE dictó el 24 de octubre de 2022 medida de acogimiento residencial para 5 de las víctimas menores, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, personal de la UPE informó que no conseguían vacantes en algún CAR para 2 de las adolescentes.

Hemos identificado demoras, burocracia y graves errores al momento de seleccionar un CAR para menores, por parte del personal del MMPP, lo cual justifica la urgente necesidad de que los funcionarios responsables de dictar medidas de acogimiento residencial en beneficio de la infancia, cuenten con información oportuna, directa, precisa y veraz en tiempo real, a fin de coadyuvar, facilitar y dinamizar sus funciones y responsabilidades.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Conforme a la información proporcionada por la Dirección de Políticas de NNA, en el 2022 tenían registrados 5,233 (cinco mil doscientos treinta y tres) niños y adolescentes albergados en Centros de Acogida Residencial, públicos y privados a nivel nacional, conforme se muestra en la siguiente imagen⁶:

Total de Niñas, Niños y Adolescentes (2022)			
Grupo etario	Privado	Público	Total general
0 - 5 años	594	311	905
6 - 11 años	966	588	1554
12 - 17 años	1375	1399	2774
Total	2935	2298	5233

Fuente: Dirección de Política de Niñas, Niños y Adolescentes

Asimismo, de la información brindada por la citada dirección y que fue recogida durante las supervisiones realizadas a los CAR a nivel nacional, se estableció que existen ingresos de menores realizados por los Juzgados de Familia y Unidades de Protección Especial; de lo cual se tiene la información que se detalla a continuación:

⁴<https://larepublica.pe/sociedad/2022/05/15/recluyen-a-menores-en-centros-para-drogadictos-y-oficinas-administrativas-por-falta-de-albergues/>

⁵ <https://larepublica.pe/sociedad/2022/10/24/trata-de-personas-menores-eran-prostituidas-dentro-del-penal-de-huacho-inpe-defensoria-pnp>

⁶ Informe N° D000058-2022-MIMP-DPNNA-JRD

Niñas, Niños y Adolescentes	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
0 - 5 años de edad	967	1344	1387	1269	1141	1247	1088	947
6 - 11 años de edad	1781	2651	2857	2256	2169	2046	1798	1608
12 - 17 años de edad	2360	3945	3785	3335	3132	3204	3055	2884
Total General	5108	7940	8029	6860	6442	6497	5941	5439

Fuente: Dirección de Política de Niñas, Niños y Adolescentes

De otro lado, se debe considerar el interés superior del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 3:⁷

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Debemos indicar que la Observación general N° 14⁸ del Comité de los Derechos del Niño de la Convención sobre los Derechos del Niño ha señalado que, el *"interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta"*, asimismo indica que esta evaluación debe realizarse teniendo en cuenta las características específicas de los niños.

De otro lado, en relación a las normas del Perú, debemos mencionar que el Código de los Niños y Adolescentes regula en su artículo IX que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.

Por consiguiente, se debe precisar que el Estado al adoptar políticas, medidas o decisiones debe priorizar el interés superior del niño, siendo esta toda acción que garantice a los infantes una vida digna y desarrollo integral de su personalidad, brindando a las mismas las condiciones necesarias tanto afectivas como materiales, sociales y culturales que les permitan una vida plena, sana y segura, para alcanzar de esa forma su máximo de bienestar.

De todo lo expuesto, se colige que el número de menores albergados en Centros de Acogida Residencial supera los 5 mil niños y adolescentes en el Perú, menores que han sido declarados en situación de desprotección familiar, por lo que a fin de que las instituciones responsables brinden los servicios de protección de forma oportuna y eficiente garantizando el bienestar de esta población vulnerable, existe la necesidad de que los funcionarios cuenten con información directa, precisa y veraz a tiempo real, a fin de coadyuvar, facilitar y dinamizar sus competencias.

⁷ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Los entes administrativos y judiciales requieren efectuar una función articulada entre ellos, para lo que es necesario disponer de información en un registro virtual que contenga data actualizada y en tiempo real, permitiendo el acceso a este registro a todas las instancias responsables de dictar medidas de acogimiento residencial, tanto del Poder Judicial como de las Unidades de Protección Especial y de los Centros de Acogida Residencial que albergan menores a nivel nacional.

Según datos proporcionados por el MMPP, de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes, al cierre de año 2022 efectuó **299 Supervisiones a CAR**, (31 de los gobierno regionales, 18 de la Sociedad de Beneficencia (privada), 06 de municipalidades y 171 de privadas; así como 73 supervisiones administrados de INABIF.

Existen existen 248 Centros de Acogida Residencial a nivel nacional:

- 129 CAR acreditados son administrados por instituciones Gobierno regional 06; INABIF 41; Municipalidad 03; Privadas (74) y Sociedad de Beneficencia (5).
- 119 CAR no cuentan con acreditación; Gobierno regional 20; INABIF 16; Municipalidad 02; Privadas (68) y Sociedad de Beneficencia (13).

Administración de CAR	CAR con acreditación Vigente	CAR sin acreditación	Total, general de CAR
PÚBLICOS	50	38	88
Gobierno Regional	6	20	26
INABIF	41	16	57
Municipalidad	3	2	5
PRIVADOS	79	81	160
Sociedad de Beneficencia	5	13	18
Otras instituciones privadas	74	68	142
Total, general	129	119	248

Fuente: Dirección de Política de Niñas, Niños y Adolescentes

Conforme a la Directiva N° 005-2021-MIMP, "Metodología de Intervención en los Centros de Acogida Residencial de niños y adolescentes", existen diferentes tipos de CAR que responden al perfil y características de los menores que serán albergados, y están clasificados de la siguiente manera:

CAR Básico⁹:

Acoge a niñas, niños o adolescentes de acuerdo al tipo o tipos de afectación; para brindar cuidado, y protección que satisfaga sus necesidades de desarrollo físico, psicológico y social para lograr su desarrollo integral y promover su reintegración familiar.

⁹ Numeral 5.9 de la Directiva N° 005-2021-MIMP

CAR Especializado¹⁰:

Acoge a niñas, niños y adolescentes con problemáticas específicas y necesidades especiales, que se encuentran en situación de desprotección familiar, conforme al tipo o tipos de afectación identificados. La intervención en centros especializados se debe contextualizar necesariamente en un marco terapéutico y socioeducativo. El MIMP, de acuerdo a las necesidades de atención de las niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar, establece las sub tipologías¹¹ de Centros de Acogida Residencial de la siguiente forma:

- a) *CAR Especializado para niñas, niños y adolescentes con necesidades de apoyo complejas- Discapacidad*
- b) *CAR Especializado para niñas, niños y adolescentes en situaciones de vivencia en calle y consumo de sustancias psicoactiva.*
- c) *Especializado para niñas y adolescentes gestantes y adolescentes madres (con hijos)*
- d) *CAR Especializado para niñas, niños y adolescentes afectadas por el delito de Trata de Personas*

CAR de Urgencia¹²:

Brinda atención inmediata y transitoria a las niñas, niños o adolescentes que deben ser separados de forma inmediata de su familia de origen o hayan presentado una situación de vulneración de derechos grave y en tanto se decide cuál es la medida de protección más idónea. El ingreso se realiza mediante solicitud expresa o correo electrónico del equipo interdisciplinario de la UPE y el periodo máximo de permanencia es de diez (10) días hábiles, conforme al procedimiento regulado en el marco normativo vigente sobre la materia.

De lo expuesto, se evidencia que del total de CAR, **el 48% aún no se encuentran acreditados.**

Asimismo, existen diferentes tipos de CAR que responden al perfil y características de los menores que serán acogidos, es así que las instancias responsables al identificar el CAR donde será ingresado un niño o adolescente deben corroborar el estado de acreditación de los CAR Básico, urgente o Especializado.

Igualmente, deberá verificar cuál es el tipo idóneo y adecuado conforme a los factores de riesgo identificados del menor, donde se garantice al infante su desarrollo integral físico y psicosocial, por lo tanto es relevante que dicha información sea consignada en el registro virtual propuesto por la presente iniciativa legislativa, a fin de optimizar la búsqueda de una vacante en un CAR para la niñez en situación de desprotección.

Debemos resaltar que el Registro Virtual de Centros de Acogida Residencial de Niños y Adolescentes – REDCAR, permitirá dinamizar la labor de los juzgados y las UPE, al momento de buscar vacantes en un CAR, así como optimizará la forma de selección de un CAR donde será ingresado un menor, promoviendo que sea conforme al perfil de cada infante, teniendo a la mano información actualizada a tiempo real.

¹⁰ Numeral 5.10 de la Directiva Nº 005-2021-MIMP

¹¹ Numeral 7.11.3.1 de la Directiva Nº 005-2021-MIMP

¹² Numeral 5.11 de la Directiva Nº 005-2021-MIMP

De esa forma, el REDCAR, se aplicará tanto al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Poder Judicial y Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, como instituciones involucradas en los procedimientos por desprotección familiar con medidas de acogimiento residencial, conteniendo como mínimo la siguiente información sobre la totalidad de los CAR de todo el país:

- a) Nombre del CAR
- b) Tipo de CAR
- c) Dirección
- d) Capacidad máxima del CAR y cantidad de residentes albergados.
- e) Perfil de los menores que puede recibir el CAR
- f) Indicar si cuenta con una sanción que impida el ingreso de menores
- g) Estado de su acreditación
- h) Protocolo de ingreso de menores de los CAR especializados aprobados por la autoridad competente.

Es importante señalar que se propone que en la construcción del REDCAR participe activamente de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros,¹³ el ente rector *"donde articula al sector público, privado, la sociedad civil organizada, la academia y los ciudadanos en materia de gobierno digital, confianza digital y transformación digital del país. También, lidera la implementación y evaluación de la Política Nacional de Transformación Digital y su estrategia, así como las políticas nacionales, planes nacionales, normas, lineamientos, proyectos y plataformas"*.

LEGISLACION COMPARADA:

Argentina es uno de los países que cuenta con una red informática, tal como se propone en el presente proyecto.

Mediante a Resolución N° 1674/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina crea una Base General de Datos de niños y adolescentes con intervención judicial consignada en una red informática, a fin de facilitar, mejorar y dinamizar la tarea judicial, la cual debe contener información sobre fechas de intervención y período (con comunicación del cese), tipo de intervención y guarda preadoptiva de los menores.

MARCO NORMATIVO

Nacional:

- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

¹³ <https://www.gob.pe/7025-presidencia-del-consejo-de-ministros-secretaria-de-gobierno-digital>

- Decreto Supremo N.° 012-2021-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –MIMP.

Internacional:

- Convención sobre los Derechos del Niño

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al tesoro público, por cuanto busca optimizar el procedimiento de búsqueda de vacante en un Centro de Acogida Residencial para menores de edad que han sido declarados en situación de desprotección familiar, a través de la implementación de un Registro Virtual de Centros de Acogimiento Residencial – REDCAR, mediante la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El registro contendrá información relevante y necesaria que el MIMP proporcionará actualmente de forma mensual, oportunamente y actualizada en tiempo real, a los funcionarios de las diversas entidades públicas que posean competencia y responsabilidad en dictar medidas de acogimiento familiar.

De esta manera, los CAR y toda institución involucrada, efectuarán una labor articulada y coordinada en beneficio de los infantes, al contar con un registro virtual que integre y permita el cruce de información pertinente para identificar y seleccionar el CAR más adecuado e idóneo conforme a las características, perfil y necesidades de cada niño y adolescente del país.

La demora para ubicar un CAR donde pueda residir un menor obliga a que permanezca en instalaciones administrativas, lo que genera gastos adicionales a la entidad pública.

Resaltamos que disponer el ingreso de un menor a un CAR no acorde a su perfil, genera un sentimiento de incertidumbre en los infantes, retrasando su evolución y recuperación psicológica, lo que a su vez producirá un aplazamiento en la implementación correcta, oportuna e idónea del Plan de Trabajo Individual que debe aplicarse a cada menor a fin de que pueda retornar a su familia de origen o en todo caso disponer su adopción para ejerza su derecho de vivir en familia.

De igual forma, se ha identificado a los siguientes grupos de intereses o actores relacionados a la propuesta legislativa, siendo:

- El Estado
- Centros de Acogida Residencial
- Niños y Adolescentes

Se ha realizado a continuación el cuadro resumen del análisis de costo – beneficio:

Costo	Beneficio
La implementación de un Registro virtual de Centros de Acogida Residencial – REDCAR no irroga gastos al tesoro público, por cuanto busca optimizar el procedimiento de búsqueda de vacante en un Centro de Acogida Residencial para un menor de edad.	Actores relacionados a la propuesta legislativa: • El Estado: coadyuva a que los funcionarios involucrados con competencia de dictar medidas de acogimiento residencial (UPE y Poder Judicial) puedan optimizar su labor de búsqueda de vacante para un menor en un CAR de forma oportuna e idónea, evitando la pérdida de tiempo valioso en la que un niño y adolescente en situación de desprotección resida en un centro acorde a su perfil que cubra sus necesidades de protección especial, a través del uso de la tecnología e información actualizada en tiempo real, centralizada y a fin de evitar posibles errores, asegurando que el tipo de CAR identificado sea acorde al perfil del infante y responda a las necesidades físicas y psicosociales de los menores. • Centros de Acogida Residencial: permite que se evite sobre población en los CAR, a través de un uso más eficiente de la información, que logrará una mejor selección de un centro de acogimiento que tenga la capacidad para dicho fin, evitando que los menores con necesidades especiales y problemática específica sean puestos en un tipo de CAR contrario a su perfil. • Niños y Adolescentes: garantiza una mejor búsqueda y selección del CAR a donde serán ingresados los menores, evitando que sean dispuestos en un centro inadecuado y contrario a su perfil, asimismo les otorga de forma más rápida y oportuna un lugar donde residir y obtener los servicios de protección necesarios, evitando el retraso en la implementación del Plan de Trabajo Individual.

IV. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, respeta las normas existentes en nuestro país, siendo concordado con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú en su artículo 4°, garantizando que la comunidad y el Estado cumplan con el deber de proteger especialmente al niño y adolescente.

Sobre dicho precepto legal Marcial Rubio Correa¹⁴ señala que en todos los casos la protección es debida tanto por la comunidad como por el Estado, esto es que las personas debemos ser solidarias en nuestras relaciones interpersonales, pero también el Estado debe organizar su institucionalidad para tal fin.

V. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LA POLÍTICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme lo dispone el inciso e) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, se resalta que La iniciativa legislativa tiene vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en el punto II. Equidad y Justicia Social, específicamente la décimo sexta política que propone el **"Fortalecimiento de la Familia, Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"** y el punto IV. Estado eficiente, transparente y descentralizado, con la veinticuatroava política de estado sobre **"Afirmación de un Estado eficiente y transparente"**

En este contexto, el Estado se comprometió a garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.

Asimismo, se ha comprometido a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos.

Con este objetivo el Estado:

(a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El Congreso de la República del Perú mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023, aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023¹⁵, como:

Objetivo III: Equidad y Justicia Social

¹⁴ Rubio Correa, MARCIAL. ESTUDIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993. Lima 1999

¹⁵ Diario El Peruano. (25.10.2022). Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-002-2022-2023-cr-2118161-1/>



Política de Estado 16: Fortalecimiento de la familia, promoción y Protección de la niñez, la adolescencia y la juventud

64. Defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud

Objetivo IV: Estado eficiente, transparente y descentralizado

Política de Estado 24: Afirmación de un estado eficiente y transparente

93. Modernización de la gestión del estado y la administración pública